



R / 1846

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, **03 DIC 2018**

VISTO: la solicitud de asilo político presentada por el ex Presidente de la República del Perú señor Alan García;

RESULTANDO: I) que en la noche del 17 de noviembre de 2018 el ex Presidente de la República del Perú señor Alan García solicitó asilo diplomático en la Embajada de la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Lima, Perú;

II) que la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos y su tradición en materia de asilo, puso de inmediato en conocimiento de la Cancillería del Perú tal extremo, la que siguiendo el procedimiento establecido por la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, brindó la información necesaria para que se pudiera evaluar la situación y adoptar la decisión que soberanamente considerara adecuada a las circunstancias;

III) que el día 18 de noviembre de 2018 el señor Alan García formaliza su solicitud de asilo político, comunicándose telefónicamente con el señor Canciller de la República Rodolfo Nin Novoa y con el señor Presidente de la República, Doctor Tabaré Vázquez, explicando su situación;

IV) que la solicitud de asilo político fue analizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional, ambas del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como por la Secretaría y la Prosecretaría de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO: I) que al decir del Profesor de Derecho Internacional Público Manuel Adolfo Vieira en el Prólogo de su obra "Derecho de Asilo Diplomático" el asilo representa "...una actitud del instinto humano de huir de la opresión y buscar la libertad para escapar de la venganza y de la muerte" y enseña que "este derecho constituye uno de los factores fundamentales, para

la protección de vidas humanas, cuya única culpa es la de clamar por la libertad de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas”;

II) que por su parte el Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga en su obra “Derecho Internacional Público”, Tomo II, página 409 explica que la institución del asilo es aquella por la cual se permite que el perseguido político se sustraiga a la persecución de su país para refugiarse en territorio extranjero;

III) que el asilo diplomático (o político) fue definido en la Conferencia Iberoamericana de Montevideo de 1996 como “...*el derecho de un Estado a conceder en los locales de sus representaciones diplomáticas, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, la protección a perseguidos por motivos políticos, por delitos políticos, delitos comunes conexos con los políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, por el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad del solicitante, ante el peligro de ser privado de su vida o libertad”;*

IV) que en América Latina el asilo diplomático se consolidó en el siglo XIX mediante normas convencionales como, entre otras, la Convención sobre asilo de La Habana (1928), el Tratado de Montevideo sobre asilo político (1933), el Tratado sobre asilo y refugio político de Montevideo (1939) y la Convención sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial de Caracas (1954); esta última la aplicable en el presente caso;

V) que el artículo II de dicha Convención sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial de Caracas (1954) establece que: “*Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar que lo niega.*”

VI) que el artículo III de la referida Convención dispone que “*No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes...*”;

VII) que corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución;



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

VIII) que por tanto, el proceso formativo del juicio o valoración de hechos para determinar si una eventual persecución criminal obedece a un delito común o a un delito político, debería ser análogo tanto el realizado por el Poder Ejecutivo al analizar un amparo de asilo, como el que debe examinar un juez en el marco de un proceso por pretensión de extradición pasiva;

IX) que el gobierno de la República Oriental del Uruguay considera que las investigaciones judiciales contra el ex Presidente de la República del Perú señor Alan García no constituyen persecución política, tratándose de imputaciones vinculadas a delitos comunes ajenos a la supuesta persecución;

X) que habida cuenta de los fundamentos explicitados y que en la República del Perú impera la democracia, el Estado de Derecho y la separación de poderes; no es jurídicamente procedente que la República Oriental del Uruguay conceda el asilo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, suscrito en Caracas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°. No conceder el asilo diplomático solicitado por el ex Presidente de la República del Perú señor Alan García.

2°. Notifíquese a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

